

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, veintiocho de julio del año dos mil seis. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once de la mañana, del día veinticinco de julio del año dos mil seis, comparece el doctor **RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR**, mayor de edad, soltero, Abogado, Notario y Agricultor, con domicilio en la ciudad de Chinandega, de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad número 081-100144-0005D, quien en síntesis expresa: Que el Consejo Técnico de la Intendencia de la Propiedad, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, emitió la resolución No. 1083-08-08NL, contenida en el Acta No. 034-2005, por medio de la cual se declara improcedente la solicitud de reclamo de indemnización del cincuenta por ciento pendiente de cancelarle por las propiedades Palermo y Los Limones, ambas ubicadas en el municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega; resolución que le fue notificada el diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, por lo que el día veintitrés de noviembre de ese mismo año, interpuso ante la Oficina de Cuantificación de Indemnización Recurso de Reposición, quien resolvió confirmando la improcedencia del reclamo; siendo notificado de ésta el día dos de marzo del año en curso; por lo que recurrió de Revisión ante la Oficina antes referida para el conocimiento del Intendente de la Propiedad, que a dicho Recurso se le dio el trámite correspondiente y que habiendo transcurrido el plazo de los treinta días para resolverlo de conformidad con el Arto. 10 del Decreto No. 51-92, "Creación de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones" (OCI) y un tiempo considerable posterior, el día veintinueve de mayo del año en curso, presentó escrito denunciando ante el Intendente de la Propiedad la omisión en que estaba incurriendo al no resolver su recurso en el plazo antes referido y que de conformidad con el Arto. 46 numeral 2 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, había operado el Silencio Administrativo, lo que conlleva a la aceptación de su pretensión. Manifiesta que habiendo agotado la vía administrativa demanda a la **INTENDENCIA DE LA PROPIEDAD**, representada por el Doctor **ALFONSO SANDINO CAMACHO** y al **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Procurador General de la República, Doctor **ALBERTO NOVOA**; ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, a fin de que se declare: **a)** que efectivamente operó el Silencio Administrativo en el Recurso de Revisión relacionado. **b)** Que consecuentemente al haberse operado el Silencio Administrativo se tenga por aceptada su solicitud de reclamo de indemnización del otro cincuenta por ciento indiviso que promovió ante la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones. **c)** Que la valorización de la indemnización del cincuenta por ciento pendiente de cancelar debe actualizarse conforme a valores actuales por la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, en el término de treinta días después de declarada con lugar la presente demanda. Fundamenta su demanda en el Arto. 10 del Decreto No. 51-92, Creador de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones; Artos. 2 y 5 del Decreto No. 45-2002, De Desconcentración de la Intendencia de la Propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Artos. 19 numeral 2; 46 numeral 2; 48 numeral 1 y 55 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ofreció probar los extremos de su demanda, pide se tenga por ejercida la acción y peticiones realizadas en

su demanda, con condenas de daños y perjuicios a la Administración Pública, por expropiación ilegal e indemnización tardía de parte del Estado de Nicaragua; así mismo solicita se convoque a las partes al trámite de mediación previa; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub-judice que el doctor **RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR**, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra de la **INTENDENCIA DE LA PROPIEDAD**, representada por

el Doctor **ALFONSO SANDINO CAMACHO** y al **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Procurador General de la República, Doctor **ALBERTO NOVOA**, por supuesto silencio administrativo originado en el Recurso de Revisión interpuesto el día ocho de marzo del presente año, en contra de la Resolución No. 1083-08-08NL del veintiocho de octubre del año dos mil cinco, en la que el Consejo Técnico de la Intendencia de la Propiedad declara improcedente la solicitud de reclamo de indemnización del cincuenta por ciento pendiente de cancelarle por las propiedades Palermo y Los Limones, ambas ubicadas en el municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega. De los hechos relacionados en el escrito de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad. No obstante quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el doctor **RAFAEL IGNACIO MONTEALEGRE SALAZAR** en contra de la **INTENDENCIA DE LA PROPIEDAD**, representada por el Doctor **ALFONSO SANDINO CAMACHO** y al **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, representado por el Procurador General de la República, Doctor **ALBERTO NOVOA**. Quedan a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía correspondiente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Y. Centeno G.- Nubia O. de Robleto.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.